CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el caso Lori Berenson Mejía contra Perú

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

2 de marzo de 2005

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el caso de Lori Berenson Mejía contra Perú

2 de marzo de 2005

Solicitud de la víctima, Lori Berenson, de que se interprete la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada 25 de noviembre de 2004, con notificación a las Partes realizada el 2 de diciembre de 2004.

TABLA DE CONTENIDO

		Página
Parte I:	Asuntos presentados para la interpretación solicitada en cuanto al significado y alcance de la Sentencia	2
A.	Interpretación del significado y alcance de la sentencia por la presunta violación del Artículo 9 de la Convención conforme al Artículo 4 del Decreto Ley 25.475 de Fujimori, según se indica en ¶ 88.69 y ¶¶ 110-128 de la Sentencia.	2
A1.	Consideraciones de las autoridades, pruebas y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación A.	2
A2.	La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 9 de la Convención.	5
B.	Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por presunta violación del Artículo 8.4 de la Convención, según se establece en los ¶¶ 88.38, 88.44 y ¶¶ 201-209 de la Sentencia.	7
B1.	Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los que se basa la Solicitud de interpretación B.	7
B2.	La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 8.4 de la Convención.	10
C.	Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención, respecto a la independencia de las salas antiterroristas de Perú y la imparcialidad de sus jueces, según se indica en los ¶¶ 138-156 de la Sentencia.	11

C1. Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación C. 11

C2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención. 11

D. Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por la presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención, según se establece en el ¶ 152 de la Sentencia. 21

D1. Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación D. 21

D2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención. 23

E. Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por presunta violación del Artículo 8.2 de la Convención, derivada de la presentación de pruebas provenientes del juicio militar en el juicio subsiguiente que tuvo lugar en la Sala Civil Antiterrorista. 23

E1. Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación E. 23

E2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson por la presunta violación del Artículo 8.2 de la Convención. 26

Parte II: Presentación que demuestra la importancia de declarar claramente el significado y alcance de la Sentencia a los fines de cumplir con los principios de la Convención Americana, así como la importancia del papel de la Corte para garantizar el cumplimiento de la Convención Americana. 28

Anexo 1

Anexo 2

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el caso de Lori Berenson Mejía contra Perú

2 de marzo de 2005

Solicitud de la víctima, Lori Berenson, para que se efectúe la interpretación de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fechada 25 de noviembre de 2004, con notificación a las Partes realizada el 2 de diciembre de 2004.

Lori Berenson presenta respetuosamente esta solicitud a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual está compuesta por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antonio A. Cancado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Juan Federico D. Monroy Gálvez, Juez ad-hoc;

quienes estaban presentes, además de

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta

1. La presente es una solicitud de Lori Berenson, en calidad de Víctima, para que se interprete la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la "Corte"), fechada el 25 de noviembre de 2004, cuya notificación se presentó a las partes el 2 de diciembre de 2004, de conformidad con el Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la "Convención") y el Artículo 59 de las Normas de Procedimiento de la Corte.

Parte I

Asuntos presentados para la interpretación solicitada en cuanto al significado y alcance de la Sentencia.

A. Interpretación del significado y alcance de la sentencia por la presunta violación del Artículo 9 de la Convención conforme al Artículo 4 del Decreto Ley 25.475 de Fujimori, según se indica en ¶ 88.69 y ¶¶ 110-128 de la Sentencia.

A1. Consideraciones de las autoridades, pruebas y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación A.

2. En el Informe Anual correspondiente a 1993, la Organización de Estados Americanos declaró que los decretos antiterrorismo de Fujimori violaban los principios de legalidad universalmente aceptados, el debido proceso legal y otros derechos fundamentales. {Alegatos finales de Lori Berenson en cuanto a los derechos sustantivos y de reparación (en lo sucesivo "Alegatos finales de Berenson"), ¶12}.

3. La Corte ha reconocido la importancia fundamental del principio de legalidad y de irretroactividad que se garantiza en el Artículo 9 de la Convención, el cual requiere una definición clara de la conducta delictiva, incluida una definición clara de los elementos del delito que posibilite la comprensión de lo que es y no es delictivo, además de requerir el cumplimiento del Artículo 9 por parte de todas las autoridades del Estado. {Sentencia, ¶¶ 125-126}.

4. La Víctima, Lori Berenson, ha hecho del principio de legalidad el tema prioritario de sus presentaciones durante los prolongados procedimientos ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión") y la Corte. (Ver por ejemplo, la Petición de emergencia presentada ante la Corte el 7 de noviembre de 2002 y la presentada el 6 de enero de 2003.)

5. La Comisión determinó que el Artículo 4 del Decreto Ley 25.475 de Fujimori viola el Artículo 9 de la Convención. {Sentencia, ¶110}.

6. La Juez Cecilia Medina Quiroga, al emitir definitivamente su postura disidente mediante un análisis razonado del principio de legalidad, declaró estar en desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Corte en cuanto que no se probó la violación del principio de legalidad. {Sentencia, disidencia de la Jueza Medina Quiroga, ¶¶ I-X}.

7. La opinión mayoritaria, según la cual el Artículo 4 del Decreto Ley 25.475 que define que la colaboración con el terrorismo no viola el principio de legalidad, infringió el primer principio procesal expresado en el Capítulo VIII de la Convención, el cual establece que la Corte requerirá que "Deberán detallarse los motivos que llevaron al fallo de la Corte". {Convención, Artículo 66}.

8. La Corte declaró que la colaboración con el terrorismo de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Ley 25.475 no constituye una forma de participación en él, sino que es un delito autónomo en el cual las personas cometen actos en colaboración con de las actividades terroristas. La Corte prosiguió diciendo que, obviamente, en dicho caso el acto de colaboración debe estar vinculado a una descripción típica de terrorismo. Sin brindar un análisis razonado, la Corte concluye por mayoría que la formulación de colaboración con el terrorismo no presenta las deficiencias observadas respecto al delito de traición a la patria, pero otra vez no indica la razón para esta conclusión. {Sentencia, ¶127}. Por consiguiente, la Corte considera que no se ha probado que el Estado violó el

Artículo 9 de la Convención al aplicar el Artículo 4 del Decreto Ley 25.475 para condenar a la víctima Berenson. {Sentencia, ¶128}.

9. Tanto la Sala Nacional de Terrorismo como el Tribunal Constitucional del Perú han aprobado juicios en virtud del Artículo 2 del Decreto Ley 25.475 y de la forma indicada en los expedientes. Dichos juicios se hallan en proceso. Esto es verdad aun cuando las decisiones de los tribunales peruanos demuestran que, en su opinión, la definición de terrorismo en el Decreto Ley 25.475, incluso en el Artículo 4, presenta deficiencias en virtud del Artículo 9 de la Convención, que no se han corregido en el juicio de la víctima Berenson. (Ver Sentencia, Jueza Medina Quiroga, Disidencia, ¶¶ IX – X.) La Corte determinó que el Artículo 4, que puede o no presentar un elemento esencial del delito que define, proporciona prueba de los actos terroristas, según se establece en el Artículo 2. Si La Corte no ofrece una interpretación del significado y alcance de esa determinación, en lo sucesivo miles de peruanos enfrentarán juicios y repeticiones de juicio, en virtud del Decreto Ley 25.475 antiterrorismo de Fujimori, promulgado arbitrariamente con una autorización sin poder legal. Perú ha evadido la obligación que le impone el Artículo 2 de la Convención, de ajustar sus leyes a las normas de la Convención por un plazo de más de doce años con respecto a las disposiciones principales del Decreto Ley 25.475. El seguir retrasando la eliminación del Decreto Ley 25.475 y la supresión de las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que resulten de la aplicación de dicho decreto, perjudicará enormemente a las víctimas de dichas violaciones, a la integridad de las leyes, al sistema legal, a los derechos del pueblo peruano y a la causa de los derechos humanos en el hemisferio.

A2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 9 de la Convención .

10. La interpretación que se solicita apunta a saber si la Sentencia afirma que la prueba de una descripción típica de terrorismo basta para sustentar una condena por colaboración con el terrorismo, o si la descripción establecida en el Artículo 2 del Decreto Ley 25.475 representa la definición de terrorismo. Las siguientes preguntas se ofrecen para intentar lograr una aclaración:

11. ¿La Sentencia habla de que debe existir una definición de "terrorismo" o al menos una definición de actividad terrorista por parte un grupo terrorista, que satisfaga la prueba de legalidad prevista en el Artículo 9 de la Convención, para condenar a alguien por colaborar con el terrorismo?

12. ¿Ha de entenderse que la Sentencia exige que, a los fines de condenar por colaboración con el terrorismo, se debe probar el terrorismo?

13. ¿El alcance del terrorismo es ilimitado o se debe definir en la ley?

14. ¿A qué se refiere la Sentencia cuando indica que es la descripción del terrorismo con lo que colaboró Lori Berenson?

15. ¿La Sentencia sugiere que la descripción de terrorismo debe encontrarse en el Artículo 2 del Decreto Ley 25.475?

16. Dado que la definición prevista en el Artículo 2 del Decreto Ley 25.475 viola el Artículo 9 de la Convención (ver Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, ¶¶ 119, 121 y 122), en caso de que la Sentencia hablara de que el Artículo 2 define un elemento esencial en el delito de colaboración con el terrorismo según el Artículo 4 del Decreto Ley 25.475, entonces el Artículo 4

supuestamente violaría el Artículo 9 de la Convención. La Sentencia no indica eso ni explica motivo alguno, así como tampoco ofrece la interpretación del significado y alcance de su opinión a este respecto. ¿La Sentencia pretendió anular la decisión de la Corte en el caso Castillo Petruzzi y otros?

17. ¿La descripción contenida en el Artículo 2 del Decreto Ley 25.475 proporciona una definición apropiada de terrorismo?

18. Se concluyó que la definición de terrorismo provista por el Decreto Ley 25.475 y el 25.659 era confusa y violaba el Artículo 9 de la Convención en el Caso Loayza Tamayo (Sentencia del 28 de noviembre de 1998).

> 162. En la Sentencia dictada sobre los méritos del caso actual el 17 de septiembre de 1997 (Caso Loayza Tamayo, *supra* 123, ¶ 68), la Corte determinó que el Decreto Ley 25.475 y el 25.659 eran incompatibles con el Artículo 8.4 de la Convención. La jurisprudencia de esta Corte indica que las naciones que forman parte de la Convención no pueden ordenar medidas que violen los derechos y libertades reconocidas en dicha Convención (Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, ¶ 97).
>
> 163. Los decretos leyes en cuestión se refieren a actos no definidos de manera estricta (Caso Loayza Tamayo, *supra* 123, ¶ 68), que se invocaron en los procedimientos de los tribunales regulares y militares y causaron un perjuicio a la víctima.

¿La Sentencia pretende desestimar la decisión de la Corte en el Caso Loayza Tamayo (Sentencia del 28 de noviembre de 1998)?

B. Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por presunta violación del Artículo 8.4 de la Convención, según se establece en los ¶¶ 88.38, 88.44 y 201-209 de la Sentencia.

B1. Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los que se basa la Solicitud de interpretación B.

19. Lori Berenson fue condenada en los tribunales militares de conformidad con el Decreto Ley 25.659 por traición a la patria, lo cual exigió la prueba de liderazgo como elemento esencial del delito.

20. Al considerar el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la Sra. Berenson para que se revisara la condena por traición a la patria que se dictó en su contra en virtud del Decreto Ley 25.659, el Consejo Supremo de Justicia Militar obtuvo cuatro declaraciones juradas, tres de ellas provenientes de altos funcionarios del gobierno peruano y una de un antiguo embajador de Bolivia en Perú. En todas ellas los declarantes presentaron pruebas de que la Sra. Berenson nunca había sido líder del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

21. La Corte reconoció que el 11 de agosto de 2000, el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar emitió una opinión que indicaba que la víctima Berenson no tenía la condición de líder. {Sentencia, ¶88.41}.

22. La Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar dictó una resolución en la que consideró que la víctima Berenson no tenía la condición de líder. {Sentencia, ¶88.43}.

23. La Corte reconoció que el 24 de agosto de 2000, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró en su Sentencia que sí hubo un obvio error de hecho que ha de

enmendarse en virtud del Artículo 689 del Código de Justicia Militar. El error se refería al hallazgo equívoco de pruebas que sugerían que Lori Berenson era líder del movimiento. {Sentencia, ¶88.44}.

24. Conforme a los hechos precedentes reconocidos por la Corte, queda demostrado sin lugar a dudas que el Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió a Lori Berenson por no haberse probado su liderazgo.

25. De conformidad con el Decreto Ley 25.659, es un delito ser líder de una organización terrorista. El establecer que la acusada era líder de la organización constituye una cuestión de hecho. El Consejo Supremo de Justicia Militar emitió un fallo, basado en los hechos ante los que se encontraba, que incluía la nueva evidencia de que la demandada no era líder de una organización terrorista. Esto fue una absolución por cuestión de derecho. Ésta fue una absolución por cuestión de derecho. La absolución, que se fundamentó en un elemento esencial de los cargos, no privó al Tribunal Militar de la competencia necesaria para juzgar a la acusada.

26. En el caso Loayza Tamayo (ver Sentencia del 17 de setiembre de 1997), esta Corte determinó que las palabras con las que el Consejo Supremo de Justicia Militar expresó la anulación del fallo de culpabilidad del tribunal militar no importaban tanto como el hecho de evaluar qué es lo que hizo realmente la Corte para llegar a su determinación. En el ¶ 73, la Corte declara:

> "73. Por cuanto, en las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales militares y ordinarios en relación con la señora Maria Elena Loayza Tamayo no se precisan los hechos sobre los cuales se fundamentan para

absolver en primer lugar y condenar luego, es necesario acudir al atestado policial y a las acusaciones respectivas para identificarlos".

27. Después de revisar los cargos y las pruebas presentadas en los fueros militar y civil respecto al Caso Loayza Tamayo, la Corte tomó la siguiente decisión en el ¶ 76:

"76. La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra 'absolución', sino también porque el fuero militar, en lugar de declarase incompetente, conoció los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverle".

28. La Sra. Berenson fue juzgada en un tribunal militar por habérsela acusado de actuar como "líder", condición que se resolvió atribuirle en el procedimiento secreto. En el año 2000, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la condena y decidió, sobre la base de los nuevos hechos presentados, que la Sra. Berenson no era líder, y por consiguiente, no era culpable de "traición a la patria". El segundo juicio que, tras la absolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, tuvo lugar ante la Sala Civil Antiterrorista sobre los mismos hechos, violó el Artículo 8.4 de la Convención Americana. (Ver Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, ¶¶ 67 – 68).

29. La decisión a la que arribó esta Corte en el Caso Loayza Tamayo debe regir la presente controversia. En el caso de Lori Berenson, requiere la anulación de la condena dictaminada por la Sala Civil Antiterrorista, donde ella fue juzgada en una

segunda oportunidad por los mismos hechos, después de haber sido absuelta por el Consejo Supremo de Justicia Militar. El Artículo 8.4 de la Convención prohíbe juzgar a un individuo más de una vez por los mismos hechos. También se impide la celebración de un segundo juicio civil por la prohibición establecida en el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contra la realización de un segundo juicio en relación con un delito por el cual el demandado "ya ha sido condenado o absuelto de forma definitiva".

B2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 8.4 de la Convención.

30. ¿La Corte pretende decir que en los casos donde los tribunales de apelación anulan una condena y dictan una sentencia de absolución declarando que lo hacen por no poder probar un elemento esencial del delito, se puede obviar el Artículo 8.4 de la Convención y dictar la nulidad absoluta por el simple hecho de que dichos tribunales no pueden pronunciarse sobre el motivo verdadero de la revocación o atribuyen la anulación a la falta de jurisdicción o a otra causal que no constituye absolución? ¿La Corte tenía la intención de revocar los preceptos de ley pronunciados en el Caso Loayza Tamayo por medio de la decisión tomada en dicho caso?

31. Dado que la Corte, en el ¶206 de la Sentencia, indica que los procedimientos realizados y las decisiones adoptadas en el fuero militar contra la victima Berenson no constituyen un juicio real de conformidad con el Artículo 8.4 de la Convención, por habérsele denegado el acceso a un juez natural, ¿la Corte sugiere que son nulos todos los juicios de civiles realizados en tribunales militares y que, de ser absuelto, el civil puede ser juzgado nuevamente por los mismos hechos? El Tribunal

Militar Internacional de Nuremberg juzgó a civiles. Los civiles han sido juzgados en tribunales militares estadounidenses a lo largo de la historia de EE.UU. En la actualidad, las cortes militares estadounidenses detienen y enjuician a civiles por terrorismo. Se sabe que hay civiles que, por varios delitos, han sido y son enjuiciados por tribunales militares en muchas estados miembros de la OEA, particularmente en tiempos de guerra o violencia interna. Considerando lo meritoria que podría ser la prohibición total de realizar juicio de civiles en tribunales militares, ¿esta Corte pretende crear una regla con ese significado y amplio alcance en el caso Lori Berenson? Incluso si se estableciera dicha regla, ¿sería admisible, conforme a los principios de la Convención, someter a un segundo juicio en un tribunal civil a una persona que ha sido absuelta por un tribunal militar por los mismos actos y por el mismo Estado que ha sometido a la persona al primer juicio? ¿Qué alcance tendría una decisión así, en la que esta Corte considera que el primer juicio no fue un juicio real, algo que pareciera invalidar el Artículo 8.4 de la Convención? ¿Acaso la violación de los derechos y el consecuente daño que se ocasiona a la víctima no son iguales o peores cuando se juzga a alguien del modo en que se juzgó a Lori Berenson en una primera oportunidad ante un tan notorio tribunal militar?

C. Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención, respecto a la independencia de las salas antiterroristas de Perú y la imparcialidad de sus jueces, según se indica en los ¶¶ 138-156 de la Sentencia.

C1. Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación C.

32. Se recordará que los tribunales y las leyes antiterrorismo de Fujimori se crearon arbitrariamente por Fujimori, sin ajustarse a la Constitución del Perú ni tener en cuenta los códigos establecidos, como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, ni tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú. El régimen de Fujimori creó los tribunales antiterrorismo y seleccionó a los jueces únicamente para juzgar a las personas acusadas de actos de terrorismo. Con frecuencia, los jueces eran políticos nombrados por Montesinos y estaban bajo su control. Los recientes cambios que se produjeron después del juicio a la victima Berenson en cuanto a la conformación de la Corte y la modificación de los decretos leyes ilegales de Fujimori, incluido el cambio de nombre de Salas Antiterroristas a Sala Penal Nacional, no pueden conferir legalidad, competencia, independencia ni imparcialidad al decreto ley, a la corte ni a los procedimientos a los que se sometió a Lori Berenson.

33. Si bien la corrupción del cuerpo legislativo peruano era funesta, la corrupción del personal judicial en la administración de Fujimori era aun peor. La designación de jueces corruptos, quienes se apegaban a la voluntad de las órdenes del Ejecutivo por parte de Alberto Fujimori o Vladimiro Montesinos, era endémica. El Departamento de Estado de EE.UU., en sus *Informes anuales sobre las prácticas de Derechos Humanos en Perú, 2001 (Annual Country Reports on Human Rights Practices in Peru)*, publicado por el Departamento para fomento de la democracia, los derechos humanos y el trabajo (Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor) el 4 de marzo de 2002, indicó que en el año 2001 (el año en el cual se celebraron las audiencias del tribunal civil respecto a la Sra. Berenson) los jueces designados de forma provisional representaban alrededor del 80 por ciento de los jueces civiles del Perú en todos los

niveles, incluidos 21 de los 33 jueces de la Corte Suprema. Los Jueces provisionales eran escogidos, en su mayoría, por Montesinos. En su *Informe anual del país*, el Departamento de Estado de EE.UU. observó que las designaciones provisionales durante la administración de Fujimori estaban sujetas a corrupción y a la voluntad política del Estado.

34. En el caso Lori Berenson, el juez de investigación Romel Borda había sido designado provisionalmente. Él fue el juez de la etapa de investigación que recibió los expedientes del tribunal militar el 28 de agosto de 2000 e inmediatamente comenzó a buscar en los procedimientos del tribunal civil el testimonio de los mismos testigos que declararon en el juicio militar basándose en las copias oficiales de las actuaciones militares, y no consideró el Artículo 8.1 de la Convención ni el derecho a un juicio justo. Fue destituido del servicio judicial después de culminar la etapa de investigación del caso en febrero de 2001.

35. Hubo otras personas designadas para la etapa de investigación del caso Lori Berenson, como la fiscal María Peralta y el fiscal de la Corte Suprema Walter Vivas, que también fueron destituidas de sus puestos a los meses de culminar sus funciones en el caso Lori Berenson. El fiscal Vivas de la Corte Suprema fue destituido en mayo de 2001 durante el desarrollo de las Audiencias, y la fiscal de investigación María Peralta fue destituida el 11 de octubre de 2002.

36. La administración de Fujimori permaneció en el poder hasta el 22 de noviembre de 2002, mucho después del periodo máximo de 50 días prescrito para el proceso de investigación, el cual comenzó el 28 de agosto de 2000. Se alega, además, que el Sr. Montesinos mantuvo desde la prisión poder sobre muchos jueces después de

culminar el juicio del caso Lori Berenson el 20 de junio de 2001. (*The New York Times*, 27 de octubre de 2001).

37. El Presidente de la Sala Antiterrorista de Fujimori, el Juez Marcos Ibazeta, quien presidió el panel de tres jueces de la Sala Nacional de Terrorismo que condenó a Lori Berenson, ya había revelado claramente que carecía de independencia e imparcialidad dos años antes de presidir este juicio. Después de la decisión que tomara esta Corte el 30 de mayo de 1999 en el Caso Castillo Petruzzi y otros, varios prisioneros que pagaban condenas impuestas por los tribunales militares en virtud de los decretos antiterrorismo del Perú presentaron peticiones ante la Comisión Interamericana, en búsqueda de desagravio en virtud de la decisión de dicha comisión. El 3 de julio de 1999, los diarios *Expreso* y *La República* citaron las palabras del Juez Ibazeta, donde criticaba tanto a la Comisión Interamericana como a varios prisioneros identificados, a quienes se había condenado conforme al Decreto Ley 25.659. Su enojo estaba dirigido a las peticiones presentadas por los prisioneros ante la Comisión Interamericana con el fundamento de la decisión tomada en el Caso Castillo Petruzzi y otros. El Juez Ibazeta incluyó en su crítica a Lori Berenson, aun cuando ésta no estaba entre los peticionarios. La calificó de terrorista y miembro del "alto mando" del MRTA, su órgano directivo más importante. A Lori Berenson nunca se la acusó de ser miembro del alto mando en ningún procedimiento. El Juez Ibazeta se refirió a su petición como "irracional", aun cuando ella no había presentado solicitud alguna tras el Caso Castillo Petruzzi y otros.

38. Los comentarios que el Juez Ibazeta realizó a la prensa en su carácter de juez peruano, en los que criticaba a la Comisión Interamericana y a los peticionarios que recurrían a ella, fueron inadecuados, estaban motivados por fines políticos y revelaban un

prejuicio contra Lori Berenson, cuyo segundo juicio él mismo presidiría dos años más tarde.

39. Las declaraciones realizadas a la prensa por el Juez Ibazeta apoyaban la administración de Fujimori y probablemente estaban dirigidas por ésta. Cinco días después de que aparecieran en la prensa dichas declaraciones, el 8 de julio de 1999, la administración de Fujimori dejó de reconocer esta Corte y se negó a cumplir la decisión adoptada en el Caso Castillo Petruzzi y otros. Anteriormente, el Juez Ibazeta había testificado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de la administración de Fujimori, en apoyo de la independencia e imparcialidad del Poder Judicial peruano, el 25 de febrero de 1998. Los esfuerzos realizados por el abogado de la Sra. Berenson para acceder a los testimonios fueron rechazados por la Comisión Interamericana, bajo alegato de que Perú debía prestar su consentimiento, y por el mismo Perú, quien declaró que la Comisión Interamericana tiene autoridad exclusiva para divulgar información.

40. El abogado de Lori Berenson, Ramsey Clark, inmediatamente después de percatarse de las declaraciones del Juez Ibazeta acerca de Lori Berenson, publicadas en *La República* el 14 de marzo de 2001 o alrededor de esta fecha, se reunió con el Juez Ibazeta el 15 de marzo de 2001, le mostró una fotocopia del artículo de *La República* y le solicitó que se recusara. El artículo publicado en el diario *Expreso* se descubrió días después. Luego, se presentó un recurso de emergencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 19 de marzo de 2001, en el que se le solicitaba informar al Juez Ibazeta que su participación en el caso violaba la Convención. Los artículos de periódico y la petición a la Comisión forman parte del expediente de este procedimiento y aparecen,

respectivamente, en el Anexo 11 de los Anexos a las Observaciones Sobre las Declaraciones de los Testigos presentados por el Estado del Perú, páginas 29 y 29A, y también en el Anexo 8 de los Anexos a las observaciones sobre la declaración de la testigo Lori Berenson presentados por la Comisión de Derechos Humanos, páginas 15 y 16 en inglés (original) y páginas 17 y 18 en español (traducción), presentados por los representantes de Lori Berenson el 26 de abril de 2004. Las audiencias del juicio civil ante el Juez Ibazeta comenzaron el 20 de marzo de 2001.

41. Después del inicio de las audiencias, se presentó una petición formal escrita para recusar al Juez Ibazeta por prejuicio, la cual fue rechazada el 4 de mayo de 2001 sobre la base de que debería haberse presentado, a más tardar, tres días antes de la fecha de la audiencia según el Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal del Perú (ver Sentencia, ¶88.59). La Corte decidió que "...esta corte no puede conocer dicho alegato de parcialidad, debido a que el mismo no se presentó en el momento apropiado en la jurisdicción interna". {Sentencia, ¶155}.

42. El 10 de marzo de 2001, apenas diez días antes de comenzar las audiencias formales en el juicio de Lori Berenson en la Sala Civil Antiterrorista, un informe público puso de manifiesto la corrupción judicial involucrada en los procedimientos penales contra Berenson. El Congreso del Perú presentó a la opinión pública la cinta de video número 869, grabada secretamente el 23 de enero de 1998 por Vladimiro Montesinos. Se transmitió en la televisión nacional en repetidas ocasiones y se informó ampliamente en la prensa.

43. El video fue grabado al día siguiente de presentar Lori Berenson su petición en este caso ante la Comisión Interamericana, el 22 de enero de 1998. Las

personas que aparecieron en el video eran el Sr. Montesinos y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Eduardo Ferrero Costa. Hacen referencia a la petición de Lori Berenson presentada ante la Comisión Interamericana en Washington el día anterior. Pareciera que la petición causó esta discusión en particular y el "buen esquema" (ver Anexo 12 de los Anexos a las Observaciones Sobre las Declaraciones de los Testigos presentados por el Estado del Perú, página 32, renglón 3, presentado por los representantes de Lori Berenson el 26 de Abril de 2004) desarrollado por el Sr. Montesinos para evitar conflictos posteriores con el gobierno de Estados Unidos y con la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana con respecto a las atroces violaciones de los derechos humanos por parte del Perú. (Ver también, *Ibídem*, páginas 30 a 32 y A.1 del Anexo A – Documento Respaldatorio de los Alegatos Finales en el Caso de Lori Berenson, páginas 1 a 3, presentado por los representantes de Lori Berenson el 3 de Junio de 2004).

44. En pocas palabras, el Sr. Montesinos propuso la anulación de la condena de Lori Berenson en el tribunal militar, seguida por una repetición del juicio en la Sala Civil y una nueva sentencia de 10 a 15 años.

45. La administración de Fujimori inició dicho plan a mediados de 1999 y finalmente se aplicó el 28 de agosto de 2000, casi tres meses antes del colapso de la administración de Fujimori. Si bien las audiencias formales del juicio civil no comenzaron hasta el 20 de marzo de 2001, el Juez Ibazeta, sus colegas judiciales y los fiscales estaban estrechamente identificados con la administración de Fujimori y respaldaban de forma activa sus intereses para desprestigiar, acusar y condenar a la Sra. Berenson en la Sala Civil Antiterrorista. Si acaso han existido otras a lo largo de la

historia, ésta es una de las demostraciones más explícitas e indiscutibles de la manipulación corrupta de los procedimientos judiciales para condenar a una víctima en particular.

46. En la cinta de video número 884 de Montesinos, grabada de forma secreta el 5 de mayo de 1998, donde se discutieron cambios y asuntos del Poder Judicial de Perú por parte de la administración de Fujimori, el Sr. Montesinos identifica al Juez Marcos Ibazeta como una persona de su conocimiento, en quien podía confiar para el logro de sus fines. (Ver Anexo 13 de los Anexos a las Observaciones Sobre las Declaraciones de los Testigos presentados por el Estado del Perú, página 33, último comentario del Sr. Montesinos, y la página 34, el primer comentario del Sr. Montesinos, presentados por los representantes de Lori Berenson el 26 de abril de 2004, y ver también A.2 del Anexo A · Documento Respaldatorio de los Alegatos Finales en el Caso de Lori Berenson, páginas 4 y 5, presentado por los representantes de Lori Berenson el 3 de junio de 2004).

47. De acuerdo con un artículo publicado en el periódico *La República* (19 de julio de 2002), al Juez Marcos Ibazeta no lo volvieron a nombrar en el Poder Judicial el 18 julio de 2002, por considerárselo ideólogo y rostro de la reforma judicial fallida que permitió al Sr. Montesinos tomar control del sistema judicial. El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), Ricardo La Hoz Lora declaró entonces que,

> "Ibazeta guardó silencio durante todo este tiempo, nunca protestó por el copamiento político del Poder Judicial e incluso llegó a viajar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como testigo del gobierno de Fujimori para demostrar que en el Perú de esos años existía independencia en los jueces". (Ver Anexo 10 de los Anexos a las Observaciones Sobre

las Declaraciones de los Testigos presentados por el Estado del Perú, página 28, presentados por los representantes de Lori Berenson, el 26 de abril de 2004, y ver también la sección A.3 del Anexo A – Documento Respaldatorio de los Alegatos Finales en el Caso de Lori Berenson, página 6, presentado por los representantes de Lori Berenson el 3 de junio de 2004).

48. El Juez Araujo y el fiscal Navas del Tribunal, quienes comparecieron en las audiencias dirigidas por el Juez Principal Ibazeta, también fueron destituidos de sus cargos el 18 de julio de 2002, y el fiscal Cavagnaro, quien participó en el tribunal militar que juzgó a Lori Berenson y en la etapa de investigación y las audiencias de su juicio ante la Sala Civil Antiterrorista, fue destituido durante el año 2002. De esa forma, en los 16 meses siguientes a la sentencia contra Lori Berenson dictaminada por la Sala Civil, se habían destituido a todas menos una de las ocho personas que ocupaban puestos clave, como jueces o fiscales, en el juicio civil de Lori Berenson. Los periódicos indicaron que la "no reasignación" se debía a incompetencia, corrupción o ambas. No se informó ni un caso en el que una de estas personas hubiera dejado su puesto de forma voluntaria.

49. A Lori Berenson se le denegó la posibilidad de juicio ante un tribunal con competencia, independiente e imparcial, en violación del Artículo 8.1 de la Convención Americana.

50. El prejuicio del Juez Ibazeta y la manipulación política del juicio realizada por Montesinos y otros funcionarios dieron lugar a muchos actos perjudiciales, así como a decisiones que se presentaron en los registros y fueron formuladas por la victima Berenson ante la Comisión y la Corte, incluidas las que se establecen en la Parte VII—

Enumeración de las Violaciones más Importantes a los Principios del Debido Proceso Legal y de Juicio Justo en la causa correspondiente a Lori Berenson que tramitó ante la Sala Nacional de Terrorismo, páginas 18 a 24, en Alegatos Finales Relativos al Fondo y a las Reparaciones en el Caso de Lori Berenson, 3 de junio de 2004.

51. Marcos Ibazeta apareció en repetidas oportunidades en la prensa durante el mes de noviembre de 2004, en medio de la tormenta de protesta contra el caso Berenson, advirtiendo sobre las graves consecuencias que supondría para el Perú que la Corte decidiera en favor de Lori Berenson. Ver, por ejemplo:

Expreso, 9 de noviembre de 2004 – Ibazeta expresó su preocupación por la próxima decisión que se tomará en el caso Lori Berenson e indicó que Perú necesitaba pensar en retirarse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Ver Anexo 1).

Expreso, 13 de noviembre de 2004 -- Ibazeta insta al Perú a prepararse para un "estado de emergencia política" debido al caos que se produciría si la Corte decidiera a favor de Berenson.

Peruinforma, 20 de noviembre de 2004 -- Ibazeta indica que si la Corte obliga a Perú a revisar sus leyes antiterrorismo habrá un caos en el país.

Expreso, 20 de noviembre de 2004 -- Ibazeta expresa preocupación por la posible liberación de terroristas en caso de que la decisión de la Corte sea favorable para Berenson.

CPN, 25 de noviembre de 2004 -- Ibazeta indica que una decisión favorable para Berenson por parte de la Corte generará la petición de libertad por parte de muchos otros terroristas.

C2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención.

52. La Corte reconoció la existencia de cintas de video y declaraciones de prensa que muestran un prejuicio directo contra la victima Berenson, así como un plan político para manipular su caso. Por consiguiente, la Corte opta por no tratar directamente los asuntos de competencia, independencia e imparcialidad del tribunal peruano.

53. ¿Significa esto que la Corte no tratará los asuntos de prejuicio evidente y manipulación política que surjan de la evidencia irrecusable directa?

54. ¿El hecho de que la víctima Berenson no haya presentado oportunamente una petición para recusar ante la Sala Civil Antiterrorista prohíbe todo alegato de que el juez ha actuado con prejuicio, que su prejuicio ha causado un juicio injusto y una condena injustificada, y que todo el proceso ha sido manipulado políticamente?

55. Además, ¿la determinación de la Corte (ver Sentencia, ¶¶ 153-155) de que la petición formal de Lori Berenson para recusar al Juez Ibazeta, presentada durante el juicio, viola la ley procesal del Perú que exige la presentación de dichas peticiones antes del juicio, significa que las leyes procesales peruanas pueden anular los derechos garantizados por el Artículo 8.1 de la Convención?

D. Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por la presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención, según se establece en el ¶ 152 de la Sentencia.

D1. Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación D.

56. En la Sentencia, "La Corte considera que durante la realización del juicio civil, la presunta víctima tuvo derecho a ser escuchada por un juez natural, al igual que en los tribunales de primera y segunda instancias". {Sentencia, ¶ 152}. No obstante, la Constitución peruana establece en su Artículo 139 que "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos que no sean los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción creados al efecto, cualquiera sea su denominación". Las Salas Antiterroristas se crearon expresamente para juzgar a las personas detenidas y acusadas de terrorismo durante el gobierno del anterior presidente Fujimori. En el momento de las actividades involucradas, se suspendió la Constitución, y los actos y procedimientos procesales, policiales y judiciales ya iniciados no cumplieron con el Código de Procedimiento Penal ni con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hubo procedimientos ilegítimos ad hoc, los cuales se encuentran prohibidos por las leyes y la Constitución del Perú. Para encubrir esta actividad y situación ilícitas y enfrentar las numerosas demandas de protección de los derechos y las peticiones de habeas corpus que las personas acusadas presentaron a las autoridades superiores judiciales del Perú, las Salas Antiterroristas de Fujimori pasaron a llamarse Sala Penal Nacional, con lo cual se pretendió de una manera formal observar lo establecido en la Constitución peruana. Lori Berenson fue juzgada por un tribunal especial ad hoc, en violación de los derechos establecidos por la mismísima Constitución del Perú. Este procedimiento se dispuso por Decreto Ley 25.475 y continúa vigente hasta el día de hoy.

57. En Perú, las conductas que se consideran delictivas se encuentran clasificadas en el Código de Procedimiento Penal; toda norma que se cree o que

modifiquen la conducta delictiva se considera excepcional y especial, salvo que quede incorporada al Código de Procedimiento Penal. La denominada legislación antiterrorismo no está contemplada en el Código de Procedimiento Penal. Es una reglamentación especial y, por lo tanto, excepcional. De la misma forma, la competencia y jurisdicción "ordinarias" se establecen en el Código de Procedimiento Penal y todavía no existen, y mucho menos existían en el momento en que precepto de la sala "antiterrorista" juzgó a Lori Berenson.

D2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson respecto a la presunta violación del Artículo 8.1 de la Convención.

58. ¿De acuerdo con los criterios establecidos en la Sentencia (ver Sentencia, ¶ 152 y ¶ 210) y las consideraciones presentadas en el ¶¶ 56 y 57 *supra*, debe entenderse que los juicios realizados por tribunales especiales ad hoc de conformidad con el Decreto Ley 25.475 corresponden a un juicio ordinario con un juez natural y que las leyes, los jueces y los procedimientos judiciales son competentes por derecho para realizar juicios penales y condenar a personas acusadas ante ellos?

E. Interpretación del significado y alcance de la Sentencia por presunta violación del Artículo 8.2 de la Convención, derivada de la presentación de pruebas provenientes del juicio militar en el juicio subsiguiente que tuvo lugar en la Sala Civil Antiterrorista

E1. Consideraciones de las autoridades, evidencias y testimonios del expediente sobre los cuales se basa la Solicitud de interpretación E.

59. El Consejo Supremo de Justicia Militar ordenó que el expediente completo y los archivos del juicio militar fuesen enviados a la Sala Civil Antiterrorista para las actuaciones que allí se realizaron. Todo el procedimiento de la etapa de investigación

realizado en la Sala Civil, que comenzó el mismo día de la recepción de los expedientes y la demanda del tribunal militar a finales de agosto de 2000, así como la etapa oral del juicio, que comenzó el 20 de marzo de 2001, se basaron en las pruebas y los testimonios recopilados en el procedimiento militar, lo cual viola los derechos fundamentales de la victima Berenson en virtud del Artículo 9, 8.1, 8.2(b), 8.2(c), 8.2(d), 8.2(f), 8.2(h) y 8.5 de la Convención, según lo ha considerado la Corte. (Ver Sentencia, Sección XIV, Los puntos del veredicto, ¶2).

60. La Comisión determinó que las pruebas del juicio militar representaron el fundamento de la condena de la victima Berenson en el juicio ante la Sala Civil Antiterrorista. Asimismo, determinó que "su condena en el segundo juicio no está respaldada por los hechos y por ende, constituye una violación del derecho a juicio justo amparado por la Convención Americana". (Ver, ¶137, Aplicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.876, Lori Berenson contra la República del Perú – en lo sucesivo "Aplicación de la Comisión").

61. La Sala Civil Antiterrorista no identificó en absoluto la prueba que sirvió de base para los hechos que se declaran probados objetivamente. {Aplicación de la Comisión, ¶143}.

62. La Sala Civil Antiterrorista no indicó qué pruebas sustentaban sus conclusiones sobre los hechos establecidos, no obstante, en repetidas oportunidades indicó expresamente que había considerado la evidencia que en el juicio militar de la victima Berenson presentó el juez de investigación y la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). {Aplicación de la Comisión, ¶146}.

63. Los escritos más importantes del procedimiento de la Sala Civil Antiterrorista y las declaraciones realizadas en la Sentencia misma llevan a la conclusión de que la investigación del juez militar y la investigación de la DINCOTE jugaron un papel clave en la condena de la victima Berenson en el juicio ante la Sala Civil Antiterrorista. {Aplicación de la Comisión, ¶149}.

64. La evidencia del juicio militar fue determinante en la condena de la victima Berenson en el juicio civil. {Aplicación de la Comisión, ¶152}.

65. Al usarse las copias de la evidencia y la investigación militar, enviadas a la Sala Civil Antiterrorista, se perpetuaron en el juicio civil las fallas del juicio militar, aun cuando esas copias ya estaban totalmente viciadas por haberse obtenido en violación de los derechos humanos amparados por la Convención. {Aplicación de la Comisión, ¶¶153-154}.

66. El expediente de la investigación del tribunal militar fue tomado como base por el juez civil de investigación, fue admitido en su totalidad en el juicio civil al inicio de las audiencias y fue nuevamente leído en las actas al final del juicio. Todos los testigos de hecho que testificaron en la Sala Civil a partir de su conocimiento personal de Lori Berenson lo hicieron primero en el juicio militar. Su testimonio fue coaccionado en el juicio militar y, por consiguiente, se ha violado el Artículo 8.3 de la Convención y el Artículo 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En el juicio civil no hubo nuevos testigos de hecho que presentasen testimonio.

67. La Corte ha reconocido haberse basado en la evidencia presentada en el juicio militar. (Ver Sentencia, ¶¶ 88.47, 88.55 y 88.57, fundamentada en la declaración jurada de la policía, ratificada por las declaraciones de un oficial de policía en la sala del

tribunal, quien había redactado la declaración sin permitir de modo alguno a Lori Berenson objetar o cuestionar la veracidad del contenido, ver además Sentencia, disidencia de la Jueza Medina Quiroga, ¶¶ XVII-XX).

68. Aunque la Corte aceptó el hecho de que la Sala Civil Antiterrorista se basó únicamente en la evidencia proveniente de los actos realizados directamente bajo la competencia de la Sala Civil Antiterrorista al decidir su sentencia, no tiene capacidad para corroborarlo puesto que es imposible determinar en la Sentencia de la Sala Civil Antiterrorista qué evidencia se tuvo en cuenta, si acaso se tuvo en cuenta alguna evidencia, al declarar la culpabilidad de Lori Berenson, lo cual la Jueza Medina Quiroga indica en su disidencia. (Ver Sentencia, disidencia de la Jueza Medina Quiroga, ¶¶ XVII-XXV).

E2. La interpretación de la Sentencia solicitada por la víctima Berenson por la presunta violación del Artículo 8.2 de la Convención.

69. ¿La Sentencia indica que un tribunal penal de un Estado no violará el Artículo 8.2 de la Convención si éste acepta la presentación de evidencia ilegal en un juicio penal y condena a un acusado sin demostrar que no se ha fundamentado en evidencia ilegal, ni detallar en qué evidencia legal fundamentó su decisión?

70. ¿La Sentencia indica que un tribunal penal de un Estado no violará el Artículo 8.2 de la Convención si aceptan evidencia defectuosa que no es ilegal en sí misma y no especifican en qué evidencia legal se han basado, si condenan a un acusado sin explicar qué defectos tenía la evidencia, cómo se evaluó esa evidencia defectuosa para evitar la contaminación de las decisiones sobre cuestiones de hecho y cómo se rechazaron todos los defectos de la evidencia?

71. ¿La Sentencia indica que en los tribunales militares antiterrorismo de Fujimori no había evidencia ilegal en sí misma, sino simplemente defectuosa, y que la Sala Civil Antiterrorista de Fujimori puede fundamentarse en dicha evidencia defectuosa sin explicar en qué evidencia se basó el tribunal y cómo ordenó la evaluación serenamente de la evidencia con defectos sobre la que se basó, para garantizar su veracidad?

72. ¿La Sentencia indica que el tribunal de un Estado que ha condenado a un acusado y ha admitido claramente la existencia de evidencia ilegal en el expediente puede evitar su responsabilidad de haber violado el Artículo 8.2 de la Convención, con simplemente declarar que no se fundamentó en evidencia ilegal alguna y que evaluó serenamente la evidencia que era ligeramente defectuosa, sin aclarar en qué evidencia basó la condena?

73. ¿La Sentencia indica que la Convención le otorga autoridad para revisar la condena dictada por el tribunal de un Estado, determinar en qué evidencia se basó dicho tribunal y garantizar que la decisión no se ha fundamentado en evidencia ilegal, cuando ese Estado no aclara la evidencia que ha tenido en cuenta ni la forma en que evaluó serenamente la evidencia con defectos?

74. ¿La Sentencia indica que, cuando un Estado no se expide respecto a la evidencia en la que se apoyó su tribunal para emitir una condena, es la Corte quien puede determinar qué evidencia se tuvo en cuenta y decidir que esta evidencia no era ilegal ni defectuosa?

75. ¿La Sentencia indica que la Sala Civil Antiterrorista que condenó de hecho a Lori Berenson especificó la evidencia en la que se había basado y que esa

evidencia no contenía elcmentos ilegales o viciados provenientes del juicio militar?

Parte II

Presentación que demuestra la importancia de declarar claramente el significado y alcance de la Sentencia a los fines de cumplir con los principios de la Convención Americana, así como la importancia del papel de la Corte para garantizar el cumplimiento de la Convención Americana.

76. La Comisión dedicó años de esfuerzo a desarrollar y analizar cuidadosamente el caso Lori Berenson y otras decisiones previas de la Corte que tuvieran relevancia, y determinó que se violaron los Artículos 9, 8.4, 8.2 y 8.1 de la Convención. La Sentencia ha revocado estas conclusiones sin analizar los hallazgos ni las conclusiones de la Comisión, ni explicar dónde se produjo el error. Cuando la víctima Berenson solicita en la **Parte I** que se interprete el significado y alcance de la Sentencia, se refiere justamente a estas violaciones. Esta falla amenaza con debilitar la efectividad del sistema de la Corte Interamericana en lo que atañe a la protección de los derechos humanos, a menos que se exprese cuidadosamente el significado y alcance de la Sentencia de la Corte y se expliquen de forma satisfactoria los errores cometidos en el análisis y las conclusiones de la Comisión.

77. La Sentencia crea la impresión de que es legítimo usurpar el poder legal y constitucional del Estado y que los decretos del Poder Ejecutivo promulgados por el usurpador son válidos, además de amparar las disposiciones del Artículo 4 del Decreto Ley 25.475, uno de los decretos antiterroristas de Fujimori más notorios y destructivos,

cuya redacción y efecto fueron idénticos tanto en el juicio militar como en el juicio civil de Lori Berenson. Este decreto y los otros decretos antiterroristas de Fujimori se han empleado para aterrorizar y agredir los derechos humanos del pueblo peruano, además de contradecir totalmente las protecciones que ofrece la Convención. Esto amenaza con perjudicar el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a menos que se aclare el significado y el alcance de la Sentencia y que la interpretación cambie la impresión creada.

78. La Sentencia deja la impresión de haber perjudicado enormemente la viabilidad de los Artículos 9, 8.4, 8.2 y 8.1 de la Convención, a menos que se aclare el significado y alcance de la Sentencia y que la interpretación cambie la percepción creada.

79. Pareciera que la Sentencia suprime toda necesidad de que el Perú cumpla con el Artículo 2 de la Convención y de que se ajusten las disposiciones del Decreto Ley 25.475, incluido el Artículo 4, para observar los requisitos del Artículo 9 de la Convención mediante la definición adecuada del terrorismo o los actos terroristas con los cuales se prohíbe colaborar. Perú no tendrá necesidad de cumplir, salvo que se aclare el significado y alcance de la Sentencia y que la interpretación cambie la impresión creada.

80. Pareciera que la Sentencia respalda la pena de prisión draconiana de 20 años en aquellos casos que se limitan a un segundo grado de colaboración y en los que no ha habido actos de violencia y cuando la persona acusada no integra una organización terrorista. A diferencia de la Corte, luego de una revisión completa la Comisión no encontró pruebas suficientes para sustentar una condena y aún así, la víctima Berenson fue condenada a prisión por 20 años. Una joven fue sometida a una experiencia aterradora en un juicio militar secreto ante jueces encapuchados, condenada por traición a

la patria y sentenciada a cadena perpetua. La sentencia ilegal se confirmó en una apelación directa y permaneció vigente por más de 3 años y medio antes de ser anulada por no haberse probado un elemento esencial: el liderazgo. Luego, la víctima estuvo sometida a un largo proceso civil de 10 meses en un sistema judicial ad hoc, presidido por un juez lleno de prejuicios que llevó a cabo las instrucciones políticas del Sr. Montesinos. La víctima fue objeto de una difamación pública continua desde el día de su arresto por parte del Sr. Fujimori personalmente y luego, por muchos oficiales y funcionarios judiciales, incluido el Juez Ibazeta, quien presidió su juicio civil antiterrorista y dos años antes se había referido a ella en los medios de comunicación con el apelativo de terrorista, "irracional" e integrante del "alto mando" o ente directivo del MRTA. La víctima ha pasado más del 25% de su vida cumpliendo condena en las prisiones del Perú y su salud se ha perjudicado gravemente dadas las condiciones crueles, inhumanas y degradantes de la cárcel de Yanamayo, en violación de lo dispuesto por la Convención. Además, aun cuando el tema se obvió por completo en la Sentencia, la víctima recibió un trato cruel, inhumano y degradante cuando se la aisló injustificadamente en la cárcel de Socabaya, por lo cual Amnistía Internacional inició dos protestas internacionales e intervino el Comité Internacional de la Cruz Roja. Cuando finalmente acabó su aislamiento en la cárcel de Socabaya, un prisionero que trabajaba en la cocina y tenía un gran cuchillo, la sometía a amenazas constantes. Años después, en la noche del 21 de diciembre de 2001, unos oficiales de la PNP (Policía Nacional del Perú) le lanzaron gas lacrimógeno y la agredieron físicamente para luego transferirla de la cárcel de Santa Mónica de Chorrillos en Lima a la cárcel de Huacariz en Cajamarca, ubicada en las montañas de los Andes del norte, vestida con apenas una camiseta y

pantalones cortos, sin ninguna otra ropa, anteojos, medicinas ni pertenencias (los cuales recibió dos días después). Además, durante y después de su arresto la víctima había sido sometida a actos impropios continuos por parte de la policía, entre los que se cita el poner su vida en peligro al llevarla a una redada policial violenta y exponerla a los medios sin advertencia previa ni solicitud de consentimiento, o interceptar sus comunicaciones confidenciales con su abogado sin notificación. Todas estas violaciones se obviaron en la Sentencia. La Corte no consideró las distintas violaciones de la Convención en los juicios civiles y militares asentados en los expedientes, violaciones que se describen en las Partes VII E y F del Alegato del juicio de Berenson, entre otros. La Corte se rehusó a considerar muchas presentaciones realizadas por la víctima Berenson en este caso y entre otras, cosas, se negó a analizar las demandas por prejuicio y parcialidad del Juez Ibazeta. La denegación se fundamentó en el incumplimiento del plazo de presentación procesal para petición de recusación dispuesto por las leyes del Perú, con lo cual se permitió que una ley procesal estatal prevaleciera sobre la Convención. Asimismo, la Corte hizo caso omiso de las varias manifestaciones de prejuicio oficial por parte de funcionarios del Poder Judicial y Ejecutivo del Perú contra la víctima Berenson, manifestaciones expresadas e indicadas en el expediente desde 1999 hasta la fecha. Las transcripciones de las cintas de video grabadas por el Sr. Montesinos, incluidas en el expediente y presentadas ante la Corte, muestran la manipulación e interferencia política directa del Poder Judicial, de manos de funcionarios del gobierno del Perú, a los fines de desprestigiar, condenar e imponer sentencia prolongada a la víctima Berenson. La Corte aceptó todas las pruebas del Estado, incluido el "informe pericial" de 9 páginas efectuado

por Héctor Fáundez Ledesma con el Alegato final de Perú (ver Sentencia, ¶ 83) al declarar que:

> "El proceso es un medio para realizar justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Por referirse a violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas". {Sentencia, ¶ 82}.

No obstante, la Corte se rehusó a considerar los argumentos de la víctima Berenson en su Alegato final acerca de la violación de los Artículos 7 y 11 de la Convención. (Ver Sentencia, ¶¶ 211-214).

81. Todo esto (¶ 80 *supra*) da muestra del favoritismo de la Corte hacia el Estado, a menos que se aclare el significado de estas decisiones de la Corte y se cambie esta impresión. Al analizar la condena a 20 años de prisión, la Corte debió haber considerado las violaciones de los derechos sufridas anteriormente por Lori Berenson. Debió haber aplicado el principio de proporcionalidad y evaluado con mayor detenimiento la posibilidad de reducir la pena como forma de reparación, tal como lo solicitaran los jueces Medina Quiroga y Jackman. La sentencia que se dictó contra la víctima Berenson debe disminuirse considerablemente.

82. Pareciera que la Corte cambió su decisión en el caso a finales de noviembre de 2004, a raíz de una fuerte protesta pública que realizaron en el Perú importantes funcionarios gubernamentales y otras personas, la cual se intensificó a lo largo del mes. Según se indica en el Anexo 1, la protesta advertía sobre el peligro que

suponía para el Perú que la Corte liberara a Lori Berenson, a la vez que le pedía al Perú que desconociera la decisión a favor de Berenson y que se separara de la Corte si se ordenaba su libertad. (Se adjunta una selección de artículos de periódico y de servicios de noticias por cable -- ver Complemento del Anexo 1).

83. A continuación se presenta una muestra de la presión política que se ejerció a través de los medios en noviembre de 2004, instando al Perú a desoír una decisión a favor de Lori Berenson y/o a retirarse de la competencia de la Corte Interamericana:

8 de noviembre

- El ex juez Marcos Ibazeta expresó su preocupación por la decisión que se tomaría próximamente en el caso Lori Berenson e indicó que Perú necesitaba evaluar la decisión de retirarse de la Corte como última opción (*Expreso*, 9 de noviembre de 2004).

9 de noviembre

- El Ministro de la Defensa, Roberto Chiabra, dijo que el Consejo de Ministros debe conversar la posibilidad de retirarse de la Corte Interamericana. El ex Ministro de Justicia, Fernando Olivera Vega, instó al Perú a pensar en "el retiro parcial" de la Corte Interamericana, algo que también comentó el Ministro del Interior, Javier Reátegui. (*Expreso*, 10 de noviembre de 2004).

19 de noviembre

- El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Rodríguez Cuadros, indicó que el Perú no escuchará a la Corte Interamericana y si ésta falla a favor de Lori

Berenson, se pondrá en riesgo la seguridad de los ciudadanos contra el terrorismo. (*Peruinforma, Reuters, AP, Correo, La República*, 20 de noviembre de 2004).

22 de noviembre

- El Ministro de Justicia, Carlos Gamarra Ugaz, pidió a la Corte Interamericana que, al arribar a una decisión en el caso Lori Berenson, garantice el respeto por la paz y la tranquilidad de los ciudadanos del Perú. (*Perú, Radio 1160, Canal N TV*, 22 de noviembre de 2004).
- El Director Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas, Enrique Bernales, quien también fuera miembro de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, indicó que la Corte Interamericana no debe decidir a favor de la libertad de Lori Berenson ni tampoco a favor de un nuevo juicio (*RPP*, 22 de noviembre de 2004).

23 de noviembre

- El Presidente del Congreso peruano, Antero Flores Araoz, les pidió a los jueces de la Corte Interamericana que se dieran cuenta de que Lori Berenson era una terrorista que había causado mucho dolor al país. Informó que el Congreso estaba trabajando en un "plan de contingencia (para retirarse de la Corte Interamericana)", en caso de que la Corte fallara a favor de Lori Berenson, pero que esperaba que la decisión de la Corte Interamericana favoreciera los intereses del Perú (*Reuters, Radio 1160, RPP, Perú 21*, 24 de noviembre de 2004; *La Razón*, 25 de noviembre de 2004).

25 de noviembre

- El Primer Ministro, Carlos Ferrero Costa, declaró que el Perú no permitirá que Lori Berenson obtenga su libertad, independientemente de la decisión de la Corte

Interamericana (*CPN*, 25 de noviembre de 2004; *La Razón, Expreso, Correo*, 26 de noviembre de 2004).

- El Ministro del Interior, Javier Reátegui, declaró que el Perú no se adherirá a ninguna decisión de la Corte Interamericana para la liberación de Lori Berenson (*Perú 21, La Razón*, 26 de noviembre de 2004).
- El presidente Alejandro Toledo declaró que no se liberará a ningún terrorista, independientemente de lo que decida la Corte Interamericana (*CPN, El Comercio*, 26 de noviembre de 2004).

Los textos de estos artículos se adjuntan como Anexo 1.

84. Además, varios miembros del Congreso y juristas peruanos conocidos se unieron a la protesta, junto con los líderes de partidos políticos, los posibles candidatos presidenciales y los miembros de la antigua Comisión de la Verdad y Reconciliación. Según se indica en el Anexo 2 y en el Complemento del Anexo 2, a esta fuerte protesta le siguieron informaciones publicadas en los medios de comunicación a finales de noviembre, las cuales indicaban que, luego de un debate "punto por punto" (*La República*, 25 de noviembre de 2004), la Corte había cambiado su postura inicial en favor de la víctima Berenson. Las declaraciones del Juez ad hoc Monroy Gálvez indicaban que, "La decisión se tomó el jueves pasado por la noche, producto de un debate muy intenso y de una discusión ardua que se realizó durante dos días" (*La Razón*, 30 de noviembre de 2004) y "... a nivel personal, puedo afirmar que estoy satisfecho con el resultado" (*Perú 21*, 30 de noviembre de 2004). El artículo de la periodista Zarella Sierra Peralta de *Perú 21*, "Corte Interamericana deja en prisión a Lori Berenson", el cual apareció en Internet antes de las 06:00 horas del 2 de diciembre de 2004 y se publicó en la versión impresa del

periódico esa mañana, anunció las conclusiones de la Corte, incluso antes de que el presidente Toledo hiciera el anuncio público horas más tarde, lo cual viola el Artículo 58.2 de las Normas de Procedimiento. El Anexo 2 incluye muestras de los informes que los medios presentaron con relación a las deliberaciones de la Corte Interamericana, a saber:

24 de noviembre

- La Jueza chilena Cecilia Medina Quiroga desarrolló la opinión inicial/preliminar de la Corte a favor de Lori Berenson (*La República*, 25 de noviembre de 2004).

29 de noviembre

- El Juez ad hoc Monroy Gálvez afirmó que el 24 y el 25 de noviembre fueron dos días de intensas deliberaciones (*La Razón*, 30 de noviembre de 2004).
- El Juez ad hoc Monroy Gálvez dijo que estaba satisfecho con el proceso de la Corte Interamericana en el caso Lori Berenson (*24 Horas*, *Perú 21*, 30 de noviembre de 2004).

1 de diciembre

- Una "fuente" indicó que los dos días de intensas deliberaciones, el 24 y el 25 de noviembre, llevaron a los jueces a cambiar su postura en el caso, y que la postura preliminar desarrollada por la Jueza Cecilia Medina Quiroga y distribuida a todos los jueces el 10 de noviembre inicialmente favorecía a Lori Berenson (*Perú 21*, 2 de diciembre de 2004).

85. Como consecuencia de estos acontecimientos, queda la impresión generalizada de que, debido a presiones políticas, la Corte cambió su opinión en uno de los casos más publicitados y politizados en los que debió fallar. El no disipar esta

percepción puede perjudicar la confianza pública en la Corte y la aplicación de la Convención, además de fomentar la idea de que un país puede influir mediante protestas públicas sobre los casos que se presentan ante la Corte. Para evitarlo, la Corte debe aclarar las medidas tomadas y así modificar la idea que crearon los informes de los medios de comunicación respecto a que la Corte cambió su decisión a causa de la presión política. De lo contrario, la Corte debe anular la Sentencia y determinar que se han violado una o más de las disposiciones de la Convención, tal como lo determinara la Comisión.

Presentado respetuosamente,

Ramsey Clark

Ramsey Clark

Lawrence W. Schilling

[redacted]

El abogado agradece los aportes realizados por Mark y Rhoda Berenson, padres de Lori Berenson, y por Aníbal Apari, su esposo, para realizar la presente Solicitud de interpretación.

2 de marzo de 2005